





**II.2.** En segundo término, alegan que el fallo denota una aplicación distorsionada de las reglas que modelan la acción de reducción en el presente caso, ya que ante la inexistencia de otros bienes además del inmueble objeto de la donación cuestionada, la restitución de las legítimas solo puede lograrse previa revocación de dicho contrato, manteniendo la quinta parte para la donataria y distribuyendo las 4/5 partes entre todos sus herederos.

**II.3.** Reprochan, además, la errónea interpretación del objeto de la demanda toda vez que, contrariamente a lo establecido por la judicante, no se demandó la revocación *in totum* de la donación, sino su reducción a la porción disponible del causante en beneficio no solo de las tres actoras, sino de todos los herederos del donante.

**II.4.** Por fin, arguyen que la decisión carece de un estudio sistemático de la normativa aplicable a la contienda, ya que si bien no se discute la legitimidad y validez de la donación en tanto acto de disposición, en el caso, estamos frente a una donación inoficiosa que debe ser reducida, configurándose un supuesto de dominio revocable.

### **III.** El recurso prospera.

**III.1.** Liminarmente, cabe precisar que el asunto aquí debatido debe ser dirimido a la luz del régimen establecido en el Código Civil pues el causante falleció con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC.

En efecto, conforme establece el art. 3282 del CC -y replica, en su sentido sustancial, el art. 2277 del CCyC- "*La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo: son indivisibles*". Dicho precepto, según ha remarcado la Corte provincial, indica que la muerte provoca la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia a las personas llamadas a recogerla y con ese fallecimiento queda constituida una situación jurídica de efectos instantáneos que trae por consecuencia que los derechos de los herederos deben ser juzgados por la ley vigente en aquel momento (art.







Ley, Bs. As. 2009. t. VI, p. 1362), posición adoptada en un antiguo plenario de la Cámara Nacional Civil dictado el 11-VI-1912 en los autos “Escary, José y P. de Escary, Magdalena c/Pietranera, Tancredi”.

En opinión de sus seguidores, aun cuando viole la legítima de otro heredero forzoso, la donación a un heredero forzoso sólo da paso a la colación que se traduce en una imputación contable de su valor pues el sistema de colación ficticia receptado en el art. 3477 CC se concreta mediante una mera operación aritmética de contabilidad donde el obligado no debe restituir a la masa el bien donado ni su equivalente en efectivo, sino que se descuenta de su hijuela lo ya recibido (esto es, en *moins prenant*, tomándose de menos). Con todo, bajo ciertas circunstancias admiten que tenga cabida una obligación de dar cuando el total de los valores recibidos en vida superase la cuota del heredero obligado a colacionar, supuesto en el cual la diferencia debe ser satisfecha en efectivo (cf. Maffía, ob. cit., t. I, p. 397).

**III.3.b.** Ahora bien, el estudio de la cuestión muestra que las premisas de las que parte mi distinguida colega de grado no están exentas de matices y distan de tener una respuesta unívoca de la doctrina especializada (conf. González Moreno, E. M, "Colación y Reducción entre Herederos Forzosos: Derecho vigente y Derecho proyectado" publicado en DJ 08/05/2013, LLeonline: AR/DOC/647/2013).

En efecto, la posición expuesta ha sido objetada por un importante sector de la doctrina. Así, una segunda corriente de opinión, por cierto mayoritaria, considera que son objeto de reducción todas las donaciones inoficiosas hechas por el causante, tanto las otorgadas a extraños como a los legitimarios (Borda, G. A., “Manual de Sucesiones”, 14° Ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2004, p. 293/294; Medina, G. – Rolleri G., “Derecho de las Sucesiones”, AbeledoPerrot, CABA, 2018, p. 610; Pérez Lasala, José Luis en Pérez Lasala-Medina, Graciela, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, 2° edic. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 86/89).

Sus partidarios señalan que la tesis contraria no repara en que los artículos pertinentes no distinguen entre donaciones hechas a terceros o a herederos forzosos (arts. 1830/2, 3600/1 y 3955) y soslaya que la colación opera cuando no se han violado las legítimas. A su juicio, vulnerada la legítima cabe la reducción pues *si la colación es una imputación contable, en la que el donatario va a recibir de menos, como consecuencia de la imputación de lo ya recibido, ese cálculo matemático implica que, necesariamente debe haber bienes suficientes en la sucesión para poder hacer la imputación; de no ser así, no se puede hacer la colación y sólo cabe la reducción para dejar a salvo la legítima* (Pérez Lasala, ob. cit., p. 88/89 y 246/258).

En este sentido precisan que cuando el valor de la donación es mayor que la cuota hereditaria del heredero donatario, excediendo la parte de libre disposición y la porción legítima del donatario, se vulnera la legítima de otro heredero forzoso por lo cual *no corresponde igualar las porciones de los herederos forzosos sirviéndose de operaciones contables, sino que hay que aplicar la reducción para defender la legítima de otro heredero forzoso* (Pérez Lasala, ob. cit., p. 245).

En forma coincidente, Zannoni afirma que el criterio según el cual la reducción no comprende las donaciones efectuadas por el causante al legitimario, por cuanto éstas, constituyendo un anticipo de su porción hereditaria (art. 3476) estarán sujetas a colación, es decir se imputarán a la cuota de legítima del heredero como valor ya recibido (art. 3477) merece ser precisado según que el valor de lo donado *exceda o no la cuota de legítima del heredero forzoso beneficiario de la donación*. De tal modo -continúa el citado autor- el principio de que las donaciones a legitimarios no están sujetas a reducción se aplica siempre que su valor no exceda la cuota de legítima del heredero beneficiario -donatario. En cambio, si la donación superase esa cuota de legítima individual -como sucede en el caso de autos-, la colación será imposible por el excedente y resulta viable la



restitución a la masa o al acervo, mediante la reducción de esos valores excedentes. Asimismo, de mediar dispensa de colación de la donación (art. 3484) ésta habrá de imputarse a la porción disponible del causante y su valor se atribuirá a título de mejora y de exceder tal mejora la porción disponible, el exceso estará sujeto a colación y se imputará a la hijuela del legitimario como anticipo y si excede la porción disponible y además la cuota de legítima del heredero, el exceso quedará sujeto a reducción por el valor del exceso (Zannoni, Eduardo, Derecho de las Sucesiones, Ed. Astrea, Bs. As., 2001, t. 2, p. 204/205) (en igual sentido: SCJ de Mendoza, sala I, causa “A., M.A y ots.”, sent. del 29-IV-2014, LLeyonline AR/JUR/13397/2014; CCom. Junín, causa “B.,A.J. y ots.”, sent. del 26-V-2016, LLeyonline AR/JUR728938/2016).

**III.3.c.** Algo similar ocurre con la naturaleza de la acción de reducción.

Si bien un sector sostenía que se trataba de una acción real, en razón de su contenido y objetivo reivindicatorio, otro, opinaba que era de naturaleza personal, por la limitación de los sujetos demandables y los plazos de prescripción que poseía (Medina, G. – Rolleri G., ob. cit., p. 608). A su turno, concebida como una acción personal se interpretaba que no conllevaba una pretensión de nulidad -la cual presupone vicios esenciales congénitos-, sino un supuesto de ineficacia relativa o de resolución legal que puede ser total o parcial según si para salvar la legítima es necesario dejar sin efecto el acto violatorio en su totalidad o sólo en forma parcial (cf. Pérez Lasala, en Pérez Lasala-Medina, ob. cit. p. 96/98; cf. asimismo SCBA, C. 122.098 ya cit.).

Para mayor complejidad, autores como Maffía enseñan que en el sistema delineado por Vélez Sarsfield la acción de reducción presentaría una aglutinación de acciones por cuanto al heredero triunfante en su pretensión dirigida contra el donatario –beneficiario de una donación efectuada por el causante con exceso de su porción disponible – se le abre

un acción real que le permite recuperar los bienes de quien los tuviere (Maffía, J.O., op. cit., t° II, p. 115/116).

Por su parte, Zannoni, luego de remarcar la complejidad del asunto dada la existencia de normas, a su juicio, *“francamente contradictorias”*, plantea que *mientras la integración de la porción legítima atañe a las relaciones internas entre coherederos, no trasciende el estricto ámbito de las acciones personales, pero cuando la integración exige afectar adquisiciones de terceros, ajenos a esas relaciones internas, la cuestión cambia* ya que el dominio adquirido por el donatario es un supuesto de dominio imperfecto cuyo efecto definitorio radica en habilitar el efecto reipersecutorio de la reducción. Para mayor claridad, el autor citado refiere que no hay duda que el objeto de la acción es la restitución en especie del bien donado por el causante por efecto de la resolución del negocio que originó la transmisión de su dominio, siendo facultativo del donatario demandado ofrecer su valor, o la parte que salve la legítima de los herederos, para conservar el bien donado (Zannoni, E. A., ob. cit., t. 2 p. 192/193 y 194/195).

De modo coincidente, Pérez Lasala refiere que el efecto de la acción de reducción, valga la redundancia, es reducir, resolver o declarar la ineficacia del acto violatorio de la legítima, lo cual trae aparejada la restitución en especie del objeto del acto en la medida de tal afectación (art. 3601, 3797, 1831, 3955 su doc. CC), debatiéndose si el donatario cuenta o no con la facultad de detener los efectos de la restitución en especie pagando una suma de dinero (cf. Pérez Lasala-Medina, ob cit., p. 120/127).

Enrolado en la postura que admite la restitución en especie, con apoyo en el art. 3955 del Código Civil, Borda explica que en nuestro ordenamiento jurídico la acción de reducción ha sido expresamente dotada de efectos reipersecutorios, aclarando que en el caso de donaciones inoficiosas a herederos y más allá de reconocer la discusión existente por efecto de la previsión del art. 3477 y su nota, el juego armónico de los arts.

1831, 3601 y 3955 del citado código permite concluir en la ausencia de distingo alguno entre donatarios herederos y donatarios extraños. El mentado jurista adiciona que, de seguirse la postura contraria, se disminuiría la protección de la legítima por efecto de la admisión de una diferenciación de beneficiarios del acto cuestionado que no tiene ninguna razón de lógica o de equidad (Borda, G.A., ob. cit., p. 293/294).

**III.3.d.** Estas cuestiones también han sido objeto de tratamiento en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en el año 2001, en Bs. As. y en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en el año 2009, en Córdoba. En las primeras, se concluyó (por unanimidad - con una abstención-) que la acción de colación de que gozan los herederos forzosos no obsta el ejercicio de la acción de reducción por parte de aquellos cuando se encuentra vulnerada la legítima hereditaria, mientras que en las segundas se estableció que la acción de reducción es ejercible contra los donatarios, ya sean herederos forzosos o voluntarios o bien extraños siempre que se viole la legítima del heredero reclamante (por mayoría).

**III.3.e.** A modo de cierre y sin pretender la clausura del debate, vale observar que el Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26.994, hasta la reciente reforma operada por la Ley 27.587, había receptado la corriente doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria favorable al ejercicio de la acción de reducción de donaciones inoficiosas realizadas en beneficio de herederos legitimarios en el art. 2386 (cf. Ferrer, F.A.M. - Gutiérrez Dalla Fontana, E.M. "La amputación de la acción de reducción.", LLeonline: AR/DOC/3897/2020). Son elocuentes las palabras de la Comisión de Reformas creada por Dto. PEN N.º 191/11 al presentar las modificaciones propiciadas en el asunto que nos convoca: *"Se proyecta solucionar un problema oscuro en la doctrina nacional: el de si las donaciones que exceden la suma de la porción disponible y la porción legítima del donatario están sujetas a reducción o si solo se debe el valor del excedente a modo*





161 y Moisset de Espanes, L., "Irretroactividad de la Ley y el nuevo art. 3 (Código Civil. Derecho Transitorio)", UN de Córdoba, 1976, p. 110).

En efecto, Azpiri señala que el problema suscitado en torno a la legitimación pasiva para ser demandado por colación, cuando al momento de la donación cuestionada, se carecía de un llamamiento vigente al sucesorio del donante, provocó una ardua polémica doctrinaria en tiempos del Código Civil. El mencionado autor enseña que la norma actual, esto es el art. 2388 del CCyC, se hace eco de la doctrina entonces mayoritaria según la cual, ante la donación a quien en ese momento carecía de un llamamiento actual porque existían otros herederos preferentes, no podía interpretarse que el causante tuvo la intención de hacer un anticipo de la herencia porque, justamente, no se ostentaba la condición de sucesible al celebrarse el negocio cuestionado (Azpiri, J.O. en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Bueres A.J. (dir.), Hammurabi, Bs. As., 2017, t. 5, p. 365).

De ahí que, en supuestos como el de autos, no sería colacionable una donación realizada por el causante en favor de quien, recién varios años después, se convirtió en cónyuge y en tal carácter acudiera a su sucesión. Nótese, además, que los autores que pregonaban el deber de colacionar del cónyuge, en su mayoría, lo hacían en el entendimiento de que si bien los cónyuges no pueden celebrar entre sí un contrato de donación -de hacerlo, al estar prohibido por el art. 1807 inc. 1° del Código Civil, sería nulo-, sí estaban obligados a colacionar las donaciones hechas mediante convención prematrimonial contemplada en el art. 1238 que estaban condicionadas a la celebración del matrimonio y, por tanto, quedaban consolidadas precisamente cuando los cónyuges asumían en ese carácter la calidad de legitimarios entre sí (v. Maffia, ob. cit., t. 1, p. 401/402; cf. actuales arts. 446 inc. c, 448 y 451 y 1002 inc. d CCC), reputando en cambio improcedente la colación de quien luego de la donación devino en cónyuge por cuanto carecía del carácter de legitimario









cuidado de defender vigorosamente el derecho a la legítima (arg. art. 3714 y ccs. del CC).

Resulta conveniente reiterar, sin intención de agotar el tema y sin desmedro del derecho a disponer de la propiedad por parte de su dueño, que el instituto de la legítima persigue la protección de la familia y por ello, no resulta una hermenéutica ajustada a la finalidad de la ley adoptar un temperamento que, por las particularidades del caso en estudio, conduce a la lisa y llana violación del mencionado instituto respecto de las accionantes (art. 2 del CCC; cf. Borda, G.A., op. cit., p. 277/279; Medina, G. – Roller G., op. cit., p. 576; Natale, R. M., “La acción de reducción”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”, Córdoba, 2008, p. 29/31).

Sobre esto último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que no constituye un adecuado ejercicio de la misión de administrar justicia aquella decisión que aplica un precepto según una inteligencia que conduce a resultados concretos que no armonicen con los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas (conf. CSJN Fallos 234:482, 255:360, 258:75, 281:146, 302:1284; el resaltado es propio).

**IV.2.** Colofón de lo hasta aquí dicho, encuentro atendible el cuestionamiento de las recurrentes contra la sentencia de grado.

Como ha señalado la Corte provincial, la procedencia de la acción de reducción *exige previamente establecer si está o no afectada la legítima de los herederos, lo que a su vez impone la obligación correlativa de precisar concretamente el quantum de aquélla, en la forma y modo determinados en el art. 3602 del Código Civil, el cual remite al art. 3477 que fija, como forma de calcular los valores, el que tuvieron los bienes al tiempo de la apertura de la sucesión y, si éstos no están determinados, deberán ser materia de prueba en la instancia para que luego proceda la reducción* (cf.









**notifíquese electrónicamente (cf. consid. 22 art. 3 de la Resolución 480-20 de la SCBA) y devuélvase a la instancia de origen.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:29:11 - HOOFT Irene Maria Cecilia

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:29:14 - BOURIMBORDE Ana María - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:30:54 - FINOCHIETTO Augusto - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



239000211022792607

**CAMARA I DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**